

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL PER 3/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de junio de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 51/16, 44/15, 46/7, 43/4, 50/17 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **órdenes judiciales contra la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes, FENAMAD y su Presidente, el defensor de los derechos ambientales y los derechos humanos Julio Ricardo Cusurichi, presentadas por la empresa maderera Canales Tahuamanu S.A.C. en relación con una declaración emitida por FENAMAD sobre la deforestación en el territorio del Pueblo Indígena Mashco Piro que vive en aislamiento voluntario.**

Según la información recibida:

La Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) es una organización de defensores de derechos humanos liderada por indígenas que representa a los Pueblos Indígenas de Madre Dios del Perú. Desde 1982, FENAMAD trabaja para proteger los derechos de los pueblos que viven en aislamiento voluntario, en particular el pueblo Mashco Piro. El trabajo de investigación y promoción de FENAMAD ha sido fundamental en el establecimiento de varias reservas territoriales para los mencionados Pueblos Indígenas que viven en aislamiento voluntario.

Los Mashco Piro son uno de los pueblos nómadas de Perú, se desplazan entre las Reserva Indígena Mashco Piro, Reserva Territorial Madre de Dios y Reserva Indígena Murunahua, viven en situación de aislamiento en las cuencas medias y altas de los ríos Manu, Los Amigos, Pariamanu, Las Piedras, Tahuamanu y Acre, sin contacto con otros grupos indígenas o la sociedad en general. Según el Ministerio de Educación, la lengua hablada por los Mashco Piro es una variedad del Yine, perteneciente a la familia lingüística Arawak. Según la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial

(PIACI) del Viceministerio de Interculturalidad, los Mashco Piro se dedican a la caza, la recolección y posiblemente a pequeñas siembras. Su supervivencia está actualmente amenazada por la deforestación, el contacto forzado causado por la presencia de industrias extractivas, así como la emergencia climática y ambiental. Como Pueblo aislado, el pueblo Mashco Piro no tiene inmunidad a enfermedades como la gripe y el coronavirus. En 2014, los Mashco Piro fueron agregados a la Base de Datos Oficial Peruana de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura.¹

Maderera Canales Tahuamanu S.A.C. es una empresa con sede en Perú, con sede principal en Tahuamanu, Madre de Dios. Opera en la industria forestal y maderera, y se estableció en 2010. Se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

La evidencia de la presencia del Pueblo Mashco Piro surgió a principios de la década de 1990. En 1999, FENAMAD publicó un estudio técnico que probó la existencia del Pueblo Mashco Piro en aislamiento en la cuenca Madre de Dios e identificó un área delimitada de 2'428,613 hectáreas correspondiente a parte de su territorio ancestral. En 2002, el Estado peruano creó la Reserva Territorial Madre de Dios,² que sólo formalizó una porción menor del territorio identificado por FENAMAD (829.941 hectáreas). El resto del territorio fue declarado Bosque de Producción Permanente y distribuido para concesiones madereras.

El 22 de marzo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado peruano que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca en aislamiento voluntario, especialmente la adopción de medidas dirigidas a prevenir daños irreparables resultantes de las actividades de terceras personas en su territorio. Estas medidas cautelares siguen vigentes hasta la actualidad.³

En 2010, Canales Tahuamanu S. A. C. inició operaciones en las concesiones 17-TAH/C-J-012-02 (Canales Tahuamanu A) y 17-TAH/C-J-013-02 (Canales Tahuamanu B), distribuidas por el Estado peruano en 2002. Ambas concesiones están incluidas dentro del territorio ancestral donde sigue viviendo el Pueblo Mashco Piro, en cada orilla del Río Tahuamanu. Ambas concesiones están certificadas por el Forest Stewardship Council.

En 2014, el Estado peruano reconoció oficialmente al Pueblo Mashco Piro en aislamiento. El 30 de noviembre de 2016, el Estado peruano aprobó un estudio técnico realizado por una Comisión Multisectorial, que confirmó la presencia del Pueblo Mashco Piro en el Bosque de Producción Permanente, y confirmó la propuesta del estudio de ampliar la Reserva Territorial en el área de Bosque de Producción Permanente, incluyendo las dos concesiones de la empresa.

En 2020, debido a la pandemia de COVID-19, el gobierno peruano declaró un confinamiento nacional, antes de autorizar a las empresas extractivas, como parte de un sector de actividad prioritario para la economía peruana, a reanudar

¹ Decreto Supremo N° 001-2014-MC

² Resolución Ministerial N° 427-2002-AG

³ <http://www.cidh.org/medidas/2007.eng.htm>

sus operaciones en todo el país. El 12 de junio de 2020, tras la aprobación del protocolo de control y prevención de la empresa frente al COVID-19, El Ministerio de Salud autorizó a Canales Tahuamanu S.A.C. reanudar sus operaciones en sus concesiones.

Preocupada por los riesgos para la vida y la integridad física del Pueblo Mashco Piro presente en las concesiones madereras, FENAMAD dirigió los días 19 y 23 de junio de 2020, una serie de comunicaciones al Ministerio de Cultura y otras autoridades peruanas, advirtiendo⁴ del daño irreparable que supondría causada por el posible contacto forzado y la transmisión de COVID-19 y otras enfermedades al pueblo aislado. Ante la falta de respuesta de las autoridades, FENAMAD publicó el 3 de julio de 2020 un comunicado público, advirtiendo de los posibles impactos del ingreso de maquinaria y personal a las concesiones de la empresa.⁵ También denunció la falta de respuesta del Estado peruano y recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había emitido una medida cautelar a favor del Pueblo Mashco Piro.

El 9 de julio de 2020, Canales Tahuamanu S.A.C. exigió que FENAMAD publicara en su sitio web y redes sociales, una carta notariada en la que la empresa desmintió las acusaciones hechas por FENAMAD en su declaración pública.

En la carta, la empresa argumentó que estaba operando con todas las autorizaciones oficiales en concesiones madereras obtenidas en 2002 del Estado peruano dentro del Bosque de Producción Permanente. La carta también presentaba una serie de principios, por los cuales la empresa dijo que estaba cumpliendo, incluidos los principios para la certificación del Forest Stewardship Council. Sin embargo, la carta no reconocía la responsabilidad social de la empresa hacia los residentes indígenas locales y los Pueblos Indígenas que vivían aislados en sus concesiones, ni explicaba cómo la empresa planeaba proteger a los Pueblos Indígenas de COVID-19 y otras enfermedades peligrosas mientras reanudaban sus operaciones. La carta no reconocía que las concesiones también son objeto de una propuesta para ampliar la Reserva Nacional Natural de Madre Dios, precisamente con el objetivo de aumentar la protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento. Además, la carta redactada por la empresa reafirmaba que la FENAMAD era una organización que trabaja para facilitar la obtención de títulos de propiedad para madereros ilegales que se presentan como Pueblo Indígena, la Nueva Oceanía Boca Shupiwí. La carta no reconoce el trabajo positivo de la FENAMAD en la cuenca Madre de Dios.

FENAMAD se negó a publicar la carta y el 5 de octubre de 2020 la empresa inició una acción de amparo constitucional contra la FENAMAD y el defensor de derechos humanos Julio Ricardo Cusurichi Palacios, en su calidad de presidente de FENAMAD.

El 14 de junio de 2021, el Juzgado Civil de primera instancia falló a favor de la empresa maderera, sosteniendo que los derechos constitucionales al honor,

⁴ Oficios 193; 194; 195; 196; 197 y 198 enviadas por FENAMAD a la Presidencia de la República, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Salud.

⁵ <https://www.fenamad.com.pe/download/10343/>

la buena reputación y la imagen de la empresa fueron violados como resultado del ejercicio arbitrario de la libertad de información por parte de FENAMAD. El tribunal ordenó a FENAMAD publicar la carta notarial redactada por la empresa, "rectificando los hechos" en un plazo de dos días, o pagar una multa (resolución 5).⁶ Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia el 26 de noviembre de 2021 mediante la resolución 12. Todas las impugnaciones presentadas por FENAMAD contra estas decisiones fueron infructuosas. El 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Civil Permanente ordenó la ejecución de la sentencia nuevamente a raíz de una solicitud formal de la empresa (resolución 18). En ausencia de cualquier otra vía inmediatamente obvia para impugnar la decisión en el sistema judicial peruano, FENAMAD publicó la carta en su sitio web y redes sociales el 18 de enero de 2023 y está esperando instrucciones para el pago de la multa impuesta por la sentencia.

Paralelamente, FENAMAD y EarthRights International presentaron una acción de amparo constitucional separada contra las resoluciones 5 y 12 el 19 de enero de 2022 ante el Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado. Su solicitud fue rechazada inicialmente el 1 de agosto de 2022. Sin embargo, el 10 de enero de 2023 apelaron esa sentencia y el 12 de enero de 2023 el Tribunal Superior admitió el recurso y remitió el caso a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, la acción contra las resoluciones 5 y 12 parece estar aún pendiente.

Además, el 1 de abril de 2022, FENAMAD y EarthRights International también presentaron una petición de hábeas corpus ante el Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado, argumentando que la publicación de la carta de denegación de la empresa, ordenada por el Tribunal Civil de Primera Instancia, equivalía a autoincriminación, en la medida en que la carta de la empresa establece que FENAMAD ayuda a los madereros ilegales con la obtención de títulos de propiedad. El 28 de noviembre de 2022, el Tribunal Constitucional declaró infundado el habeas corpus de la FENAMAD (resolución 4), decisión que fue "consentida" el 20 de enero de 2023 a pesar de un recurso pendiente presentado el 27 de diciembre de 2022.

El 21 de agosto de 2022, dos madereros supuestamente de la empresa maderera Canales Tahuamanu S.A.C. resultaron heridos por flechas aparentemente disparadas por miembros del Pueblo Mashco Piro en las orillas del río Tahuamanu. Uno de los madereros murió como resultado de las heridas. Este incidente ha suscitado numerosas preocupaciones con respecto a la incompatibilidad de las operaciones comerciales en las cercanías de los Pueblos Indígenas que viven en aislamiento.

Además de los impactos dañinos de la publicación forzada de la carta y la imposición pendiente de una multa, la demanda contra FENAMAD ha obligado a la organización a dedicar tiempo y recursos financieros a defenderse, impidiendo que la organización se centre en su trabajo para exigir la protección de los Pueblos Indígenas de Madre de Dios.

Sin pretender prejuzgar con antelación sobre los hechos alegados, expresamos nuestra profunda preocupación por los efectos del proceso judicial iniciado contra

⁶ Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado – Tambopata. Resolución No. 05 de 14 de junio de 2021, Sentencia. Expediente: 00136-2020-0-2701-JR-CI-01

FENAMAD y el Sr. Julio Ricardo Cusurichi en respuesta a una declaración pública que planteaba preocupaciones legítimas relacionadas con las operaciones madereras de Canales Tahuamanu S.A.C. en territorio indígena que se superpone con sus concesiones. Nuestras inquietudes son un reflejo de preocupaciones aún más fundamentales sobre las amenazas subyacentes a los Pueblos Indígenas que viven aislados, planteadas por las operaciones madereras en cuestión, que las declaraciones públicas pretendían abordar.

Los Pueblos Indígenas de Perú son objeto de racismo y discriminación sistémicos, lo que da lugar a numerosas violaciones de derechos humanos contra ellos en todo el país. Nos inquieta que los cargos y la sentencia contra FENAMAD y su presidente puedan constituir una violación a la libertad de expresión de FENAMAD, por expresar públicamente legítimas preocupaciones sobre los derechos y el bienestar del Pueblo Mashco Piro, que vive en aislamiento, y a favor del cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas cautelares para que sean tomadas por el Gobierno de Su Excelencia. Lamentamos que FENAMAD, cuyo trabajo ha sido esencial para los avances para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en Madre de Dios, de acuerdo con las obligaciones peruanas contraídas en virtud del derecho internacional, haya sido condenado aparentemente sin tener en cuenta el hecho de que el mismo Estado peruano ha emitido preocupaciones similares para el Mashco Piro que vive en el Bosque de Producción Permanente y por lo tanto recomendó la extensión de la Reserva Territorial. Nos preocupa que las órdenes que obligan a FENAMAD a publicar la carta de la Compañía en su sitio web, que finalmente cumplieron el 18 de enero de 2023, constituyan una solicitud de medidas cautelares para que sean tomadas por el Gobierno de Su Excelencia. Lamentamos que FENAMAD, cuyo trabajo ha sido esencial para los avances para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Madre de Dios un socio de larga data del Gobierno peruano, y cuyo trabajo ha avanzado enormemente la situación de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en la cuenca de Madre de Dios, de acuerdo con las obligaciones peruanas contraídas en virtud del derecho internacional, haya sido condenado aparentemente sin tener en cuenta el hecho de que el mismo Estado peruano ha emitido preocupaciones similares para el Mashco Piro que vive en el Bosque de Producción Permanente y por lo tanto recomendó la extensión de la Reserva Territorial. Nos preocupa que las órdenes que obligan a FENAMAD a publicar la empresa carta de la Compañía en su sitio web, que finalmente cumplieron el 18 de enero de 2023, constituyan una expresión forzada que violó su derecho a la libertad de expresión.

También tememos que la orden de la Corte de remover el asunto al Ministerio Público pueda conducir a una criminalización de la Organización Indígena, y que la conducción de esta demanda pueda dar la percepción de que el proceso judicial da prioridad a los intereses corporativos en la extracción de recursos sobre los intereses fundamentales de los pueblos indígenas y las preocupaciones ambientales, de manera incompatible con las normas internacionales sobre la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Además, nos preocupa que la alegación de daño a la reputación de la empresa tenga un efecto amedrentador, enviando señales a FENAMAD y otros grupos de defensa de que su trabajo como defensores de derechos humanos y ambientales no es valorado ni protegido por el poder judicial, y de hecho puede dar lugar a una respuesta punitiva. Nos preocupa especialmente que los procedimientos legales puedan constituir un uso estratégico de un litigio contra la participación pública, destinado a

restringir la capacidad de la organización para llevar a cabo sus actividades legítimas de derechos humanos, dañar su reputación y obligarla a cesar sus actividades de derechos humanos, con inmensas consecuencias para la protección de los derechos del Mashco Piro y otras tribus que viven aisladas. Alertamos también que las alegaciones mencionadas se producen en un contexto de incremento de los riesgos enfrentados por las personas defensoras del medioambiente y líderes indígenas, lo cual se ha reflejado en el asesinato de al menos 22 personas defensoras de derechos humanos desde el 2020, dos de ellos en Madre de Dios.

También tememos que la orden de la Corte de remover el asunto al Ministerio Público pueda conducir a una criminalización de la Organización Indígenas y que la conducción de esta demanda pueda dar la percepción de que el proceso judicial da prioridad a los intereses corporativos en la extracción de recursos sobre los intereses fundamentales de los Pueblos Indígenas y las preocupaciones ambientales, de manera incompatible con las normas internacionales sobre la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Nos preocupa igualmente que el territorio de los Pueblos Indígenas que viven aislados en la cuenca de Madre de Dios no haya sido demarcado oficialmente hasta la fecha de acuerdo con su uso efectivo de la tierra, y que las concesiones madereras activas se superpongan actualmente a su territorio ancestral, a pesar de la evidencia razonable de su presencia desde 1999. Nos preocupa que en medio del complejo proceso legal contra FENAMAD, la empresa reanude en pocos meses su actividad maderera en concesiones que se superponen con el territorio del Pueblo Mascho Piro, y que esto conduzca a nuevos incidentes contra madereros y amenazas de supervivencia para este Pueblo que vive en aislamiento. De la misma manera, recibimos con preocupación la información que se estaría impulsando una iniciativa legislativa⁷ que busca modificar la Ley N°28736 “Ley para la protección de Pueblos Indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial” y que tendrían como consecuencia grave retrocesos en materia de protección de los PIACI y su inconformidad con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

Los hechos mencionados parecen contravenir los estándares internacionales en materia de derechos de los PIACI establecidos en varios instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Directrices para la protección de los pueblos Indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay, elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estas normas internacionales promueven los principios de no contacto y precaución que respectivamente requieren la adopción por parte de los Estados de medidas que suponen una decidida voluntad de evitar situaciones de contacto forzado y actuar siempre, en relación con los PIACI, con carácter preventivo, asumiendo las consecuencias catastróficas de la actuación con posterioridad a la vulneración de sus derechos humanos. Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares internacionales que establecen que la demarcación y titulación del territorio de los PIACI deben ser correcta geográficamente, correspondiendo efectivamente a las áreas de uso del territorio según su forma de vida itinerante y que debida a la situación de particular vulnerabilidad de los PIACI, la tutela territorial no puede limitarse al territorio ancestral sino incluir una zona de amortiguamiento con función de prevención y

⁷ Proyecto de Ley N°3518/2022-CR

contención, así como establecer cordones sanitarios y otras medidas de vigilancia y atención epidemiológica.⁸ También las normas internacionales reconocen y promueven el papel fundamental de las organizaciones Indígenas en la tutela de los derechos humanos de los PIACI, así como en la definición del territorio de los PIACI para su demarcación y titulación.

Anteriormente hemos comunicado nuestras preocupaciones al Gobierno de Su Excelencia sobre la intimidación, los ataques y las difamaciones hacia las personas defensoras del medioambiente y líderes indígenas (véase, por ejemplo, PER 6/2021 enviado el 3 de agosto de 2021, PER 4/2021 enviado el 27 de abril de 2021, PER 2/2019 enviado el 17 de junio de 2019 y PER 9/2017 de 7 de diciembre de 2017 entre otros) que buscan deslegitimar y crear malentendidos sobre su trabajo. Tememos que la acción legal contra FENAMAD pueda tener como objetivo o efecto silenciar a la organización al obligarla a dedicar tiempo y recursos financieros para organizar su defensa, con un impacto potencialmente devastador en el trabajo de defensa de los derechos humanos de las personas que viven en aislamiento voluntario. Instamos al Gobierno de Su Excelencia a que tome medidas para salvaguardar y apoyar su trabajo.

Los hechos mencionados parecen contravenir los estándares internacionales en materia de derechos de los PIACI establecidos en varios instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Directrices para la protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay, elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estas normas internacionales promueven los principios de no contacto y precaución que respectivamente requieren la adopción por parte de los Estados de medidas que suponen una decidida voluntad de evitar situaciones de contacto forzado y actuar siempre, en relación con los PIACI, con carácter preventivo, asumiendo las consecuencias catastróficas de la actuación con posterioridad a la vulneración de sus derechos humanos. Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares internacionales que establecen que la demarcación y titulación del territorio de los PIACI deben ser correcta geográficamente, correspondiendo efectivamente a las áreas de uso del territorio según su forma de vida itinerante y que debida a la situación de particular vulnerabilidad de los PIACI, la tutela territorial no puede limitarse al territorio ancestral sino incluir una zona de amortiguamiento con función de prevención y contención, así como establecer cordones sanitarios y otras medidas de vigilancia y atención epidemiológica.⁹ También las normas internacionales reconocen y promueven el papel fundamental de las organizaciones Indígenas en la tutela de los derechos humanos de los PIACI, así como en la definición del territorio de los PIACI para su demarcación y titulación.

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones mencionados, sírvanse remitirse al anexo sobre referencia al derecho internacional de los derechos humanos adjunto a la presente carta, en el que se citan los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos pertinentes a esas alegaciones.

Dado que es nuestra responsabilidad, en virtud de los mandatos que nos ha encomendado el Consejo de Derechos Humanos, tratar de esclarecer todos los casos

⁸ CIDH, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, Párr. 365.10 a

⁹ CIDH, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, Párr. 365.10 a

que se nos señalen, agradeceríamos sus observaciones sobre las siguientes cuestiones:

1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional y/o cualquier comentario que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre el estado de la acción de amparo constitucional interpuesto por FENAMAD y EarthRights International contra la empresa maderera Canales Tahuamanu S.A.C. en particular en lo que respecta al recurso pendiente ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Sírvanse también proporcionar información sobre la ejecución de la sentencia (resolución 5 y 12) contra FENAMAD y la compatibilidad con el recurso pendiente en el marco de la acción de amparo interpuesta por FENAMAD contra estas decisiones.
3. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas cautelares – de conformidad con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – que fueron adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia en relación con los derechos del Pueblo Mashco Piro en el contexto de la operación de actores corporativos, incluyendo Maderera Canales Tahuamanu S.A.C. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para demarcar y proteger todo el territorio del Pueblo Mashco Piro.
4. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno para resolver el conflicto de derechos en torno a las concesiones actualmente distribuidas a Canales Tahuamanu SAC, las cuales están afectadas desde 2016 por una propuesta de ampliación de la Reserva Territorial de Madre de Dios. Rogamos proporcionen información acerca del estatus actual de la autorización otorgada a las empresas extractivas, incluyendo las concesiones de Canales Tahuamanu SAC, como parte de un sector de actividad prioritario para la economía peruana, a reanudar sus operaciones en todo el país, en el marco de la pandemia de la COVID-19, habida cuenta de la reciente declaración de la OMS dando por finalizada la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19.
5. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado o está considerando adoptar, incluidas políticas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia, para cumplir sus obligaciones de protección contra los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas bajo su jurisdicción y o territorio, y para garantizar que las empresas actúen con la diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto en los derechos humanos en todas sus operaciones, tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos. En particular rogamos proporcionen información sobre las medidas adoptadas por el gobierno para prevenir las “demandas estratégicas contra la participación pública” (SLAPP, por sus siglas en inglés) en el marco de la implementación del Plan Nacional de Acción sobre

empresas y derechos humanos 2021 – 2025.

6. Sírvanse proporcionar información sobre el avance de titulación de los Pueblos Indígenas y las medidas de protección de los Pueblos Indígenas en asilamiento en Madre de Dios.
7. Sírvanse proporcionar cualquier información sobre la legislación u otras medidas legales en el Perú que protejan a individuos y grupos de litigios abusivos destinados a disuadirlos de ejercer sus derechos, en particular litigios estratégicos contra la participación pública.
8. Sírvanse proporcionar información detallada en cuanto a las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la integridad física y psicológica de las personas defensoras de derechos humanos.
9. Sírbase indicar las iniciativas concretas adoptadas por el gobierno de su excelencia para garantizar que las personas afectadas por la abusos de los derechos humanos relacionados con actividades empresariales en su territorio y/o jurisdicción puedan acceder a mecanismos de reparación eficace

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos de que también se han enviado cartas sobre este asunto a la República Federal de Alemania, a la empresa Canales Tahuamanu SAC y a Forest Stewardship Council (FSC), en relación con las alegaciones mencionadas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Pichamon Yeophantong
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos
relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y
sostenible

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones anteriores, quisiéramos señalar a su atención el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Perú el 28 de abril de 1978.

En relación con los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación, nos remitimos a los artículos 19 y 22 del mencionado Pacto. El artículo 19 se refiere al derecho a la libertad de opinión y expresión, así como a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por cualquier medio que deseen. El artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aborda directamente el derecho fundamental de todas las personas a asociarse libremente con otras, incluida la asociación de organizaciones, sindicatos y alianzas. En este artículo se incluye que no se impondrán restricciones al ejercicio de este derecho, y que nadie será procesado por hacerlo.

También quisiéramos referirnos a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad y el deber primordiales de proteger, promover y aplicar todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las siguientes disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos: - artículo 6 puntos a) y (b), que establece el derecho de todas las personas a conocer, buscar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a publicar libremente, difundir o difundir a otros puntos de vista sobre estas cuestiones.- los párrafos 2 y 3 del artículo 12, que dispone que el Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación adversa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria como consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos a que se refiere la Declaración.

Específicamente, nos gustaría llamar su atención sobre la Resolución 68/181 de la Asamblea General, que insta a los Estados a reconocer públicamente el importante y legítimo papel de las defensoras de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho y el desarrollo como un componente esencial para garantizar su protección, incluso condenando públicamente la violencia y la discriminación contra ellas (OP7). Les invitamos a referirse también a la resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en la que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las defensoras de los derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y

propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debe incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y sensibles al género que apoyen y protejan a las defensoras. Tales políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras (OP5, 19 y 20).

También nos gustaría hacer referencia a la Resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y los ataques por parte de Estados y agentes no estatales contra todos aquellos que se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a adoptar medidas concretas para prevenirlos.

También quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978.

En su Observación General N° 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales (2017), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que:

"La introducción por parte de las empresas de acciones para disuadir a individuos o grupos de ejercer recursos, por ejemplo, alegando daños a la reputación de una empresa, no debe utilizarse para crear un efecto disuasorio en el ejercicio legítimo de tales recursos" (párr. 44).

Según un informe conjunto de 2016 del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

"Las entidades comerciales comúnmente buscan medidas cautelares y otros recursos civiles contra los organizadores y participantes de la asamblea sobre la base, por ejemplo, de las leyes contra el acoso, la intrusión o la difamación, a veces denominadas demandas estratégicas contra la participación pública. **Los Estados tienen la obligación de garantizar el debido proceso y proteger a las personas de acciones civiles que carecen de mérito**".¹⁰

Por último, y más concretamente, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, en su Orientación sobre los planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos, recomendó que los Estados promulgaran legislación contra las SLAPP para garantizar que los defensores de los derechos humanos no estuvieran sujetos a responsabilidad civil por sus actividades.¹¹

Con respecto al impacto de las empresas en los derechos humanos en las tierras, territorios y recursos de los Pueblos Indígenas, nos gustaría hacer referencia a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en

¹⁰ [Informe conjunto del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre la gestión adecuada de las reuniones](#), UN Doc. A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 84.

¹¹ [Orientación sobre los planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos, Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos](#), diciembre 2014, pág. 37, Principios Rectores de las Naciones Unidas 25.

2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial.

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- a. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- b. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”

Con respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 3 y 4 (derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los Pueblos Indígenas); artículo 7 (derecho a la vida y a la seguridad de la persona y a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos, libres de todo acto de genocidio); artículo 8 (subrayando el derecho a no ser asimilado por la fuerza o la destrucción de la cultura y señalando las obligaciones de los Estados a este respecto, incluida la prevención de todo acto que tenga por objeto o por resultado despojarlos de sus tierras, territorios o recursos); artículos 25 y 26 (derechos sobre sus tierras, territorios y recursos); y el artículo 32 (derecho a determinar sus propias prioridades y estrategias de desarrollo y la necesidad de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar proyectos que puedan afectar sus tierras, territorios o recursos).

También quisiéramos señalar a la atención de su Gobierno las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes (1989) ratificado por el Perú el 2 de febrero de 1994, en particular las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 14 y 15, relativas a los derechos de participación, consultas y tierras y recursos naturales de los Pueblos Indígenas; el artículo 5, relativo al respeto de sus culturas y valores; los artículos 8 y 9 sobre el respeto de sus costumbres y leyes consuetudinarias y su examen por las autoridades y los tribunales; El artículo 18, que insta a los Estados a prevenir y prever sanciones jurídicas apropiadas contra cualquier intrusión o uso no autorizado de tierras indígenas. Quisiéramos hacer referencia a las recomendaciones de 2012 contenidas en las Directrices para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay, elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Finalmente, Quisiéramos hacer referencia a las recomendaciones de 2012 contenidas en las Directrices para la protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay, elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Según las directrices de la OACNUDH “La decisión de mantener

su aislamiento puede ser entendida como una de las diversas formas de expresar el ejercicio del derecho a la autodeterminación, que puede contribuir al respeto de otros derechos.” En el caso de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, el contacto forzoso puede constituir una forma de asimilación forzosa o de destrucción de su cultura, en violación del artículo 8 de la Declaración de la ONU. En consecuencia, el contacto forzoso puede poner en peligro su derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales tuteladas en los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de la ONU.

También quisiéramos señalar a la atención de su Gobierno que las directrices de la OACNUDH requieren que en caso de los PIACI los Estados actúen respetando los principios de no contacto y precaución. El principio de no contacto requiere la adopción por parte de los Estados de medidas que suponen una decidida voluntad de evitar situaciones de contacto forzado “ya sea por parte de agentes estatales, agentes de empresas extractivas u otros terceros, en la medida necesaria para garantizar los derechos de los pueblos aislados, y prevenir situaciones de conflicto que resultan peligrosas tanto para los miembros de los pueblos aislados como a los demás ciudadanos del país” (A/HRC/15/37/Add.7, párr. 62). El principio de precaución requiere “actuar siempre en relación con los Pueblos Indígenas y en contacto inicial con carácter preventivo, asumiendo las consecuencias catastróficas de la actuación con posterioridad a la vulneración de sus derechos humanos.” (*Directrices* párr. 50).

También quisiéramos señalar a la atención de su Gobierno que la demarcación y titulación del territorio de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario deben ser correcta geográficamente, correspondiendo efectivamente a las áreas de uso del territorio según su forma de vida itinerante, pues de ello depende la supervivencia física y cultural de estos pueblos. Para ello es fundamental contar con la “participación de las organizaciones indígenas nacionales y regionales y locales y de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan por la protección de los pueblos en aislamiento” como lo señalan las Directrices de la OACNUDH (párr. 10) y alcanzar un nivel de consenso significativo sobre ese aspecto. Ante la duda, y en consideración a los derechos en riesgo, debe considerarse la aplicación de principio de precaución pro-pueblo en aislamiento.

También, los Estados deben delimitar las áreas que ocupan y a las que han tenido acceso tradicional los Pueblos Indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Estas áreas deben ser declaradas de intangibilidad transitoria a favor de estos pueblos hasta que decidan su titulación en forma voluntaria. En las zonas colindantes a estas áreas deben establecerse medidas específicas de protección, con el fin de evitar contactos accidentales. (*Directrices de la OACNUDH*, párr. 52).

También el territorio debe ser jurídicamente vinculante para las autoridades nacionales, agentes indirectos del estado como los actores económicos con interés en la zonas y terceros, por esto, la denominación utilizada para identificar al territorio como de propiedad ancestral de los pueblos en aislamiento voluntario (como, por ejemplo, la intangibilidad) permita sancionar de forma oportuna y decidida todo contacto forzado, incluyendo la tipificación penal de dicha conducta. También la Comisión Interamericana de los derechos humanos ha aclarado que debida a la situación de particular vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento voluntario, la tutela territorial no puede limitarse al territorio ancestral sino incluir una zona de amortiguamiento con función de prevención y contención, así como establecer

cordones sanitarios y otras medidas de vigilancia y atención epidemiológica.¹²

Las directrices de la OACNUDH establecen que en conformidad al principio de no contacto y de precaución, es necesario un monitoreo permanente “a través de metodologías que no impliquen el contacto y que de hecho ya han empleado algunos Estados de la región (entre ellas destacan la fotografía de altura o fotos satelitales, entre otros). En cualquier caso, se debe evitar siempre el contacto cuando se pueblos aislados se trate” (párr. 46).

En caso de proyectos de desarrollo en los territorios ancestrales de los pueblos en aislamiento voluntario y sus alrededores, las Directrices de la OACNUDH establece que el derecho al consentimiento libre previo e informado “debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario dada su situación de vulnerabilidad, lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta.” (párr. 66) El rechazo al contacto con personas ajenas a su comunidad debe entenderse como “afirmaciones de su voluntad de permanecer aislados y su no consentimiento a dichas intervenciones o proyectos”, tal y como lo ha reiterado la CIDH.¹³ Como lo ha indicado el Relator Especial de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el requisito de la existencia de una finalidad pública válida para la limitación de los bienes de propiedad u otros derechos relacionados con los territorios indígenas, que sea además necesaria y proporcional a la misma, es un requisito “difícil de cumplir en el caso de las actividades extractivas que se llevan a cabo en los territorios de los Pueblos Indígenas sin su consentimiento.”¹⁴

Por último, la Asamblea General de las Naciones Unidas tan como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiental limpio, sano y sostenible con la adopción de las resoluciones A/76/300 y A/HRC/48/13. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento”.

¹² CIDH, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, Párr. 365.10 a

¹³ CIDH, *Informe Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones* para el pleno respeto a sus derechos humanos. *Recomendaciones*, Párr. 14

¹⁴ Informe A/HRC/24/41 del 1 de julio de 2013. Párrs. 35-36. Así también en febrero de 2018 la Relatora sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Antonia Urrejola, junto con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, expresaron su preocupación ante la aprobación, en Perú, de la Ley No. 30723, "Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el Departamento de Ucayali". La recurrencia a este tipo de figuras jurídicas, es un factor de riesgo en toda la región para la salvaguardia de los territorios habitados por Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario.